

### **Nulidad fundada, imparcialidad judicial y excepciones de improcedencia de acción**

I. En el caso, previno la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Apelación n.º 94-2021/Corte Suprema, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, según la cual hubo pérdida de imparcialidad objetiva y correspondía que otro juez supremo resolviera la excepción de improcedencia de acción formulada.

Sin embargo, tal disposición jurisdiccional ha sido inobservada en los autos de primera y segunda instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y del primero de julio de dos mil veintidós, pues el primero fue emitido por el juez supremo de investigación preparatoria Núñez Julca, aun cuando esta Sala Penal Suprema estableció que tenía una opinión preconcebida de la excepción de improcedencia de acción —ya que, anteriormente, emitió el auto de primera instancia, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que desestimó el medio de defensa técnico—; mientras que el segundo avaló tal situación procesal y confirmó la decisión judicial respectiva.

En ese sentido, se ha infringido la imparcialidad judicial, en su condición del derecho implícito del debido proceso. Asimismo, en aplicación del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, se declarará fundada la solicitud de nulidad promovida.

II. Por lo demás, los autos de primera y segunda instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y del primero de julio de dos mil veintidós, respectivamente, son consecutivos y dependientes entre sí.

La nulidad del segundo conllevaría que se celebre una nueva audiencia de apelación para dilucidar la legalidad del primero; sin embargo, este último *per se* es un acto procesal viciado por infracción de la imparcialidad judicial.

Por ello, de acuerdo con el artículo 154 (numeral 1) del Código Procesal Penal y el artículo 173 (primer párrafo) del Código Procesal Civil —interpretado a *contrario sensu*—, los efectos de la nulidad de uno son extensivos al otro.

Esto se condice con los principios de economía y celeridad procesal.

Luego, el artículo 154 (numeral 3) del Código Procesal Penal y el artículo 177 del Código Procesal Civil autorizan a retrotraer la causa penal y renovar el acto procesal rescindido. En ese sentido, previa audiencia, deberá emitirse nuevo pronunciamiento sobre las excepciones de improcedencia de acción del siete de julio de dos mil veintiuno.

## **SALA PENAL PERMANENTE**

### **RECURSO DE APELACIÓN N.º 111-2021/Corte Suprema**

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** la solicitud de nulidad promovida por el encausado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ contra el auto de vista, del primero de julio de dos mil veintidós (foja 116 en el cuaderno supremo), emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2 en el cuaderno supremo), que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias simuladas y omisión de actos funcionales, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** Mediante requerimiento del dos de junio de dos mil veintiuno (foja 6), se formuló la acusación fiscal respectiva.

A través del auto del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (foja 532), se corrió traslado a las partes procesales.

En ese ínterin, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (foja 562), SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ promovió excepciones de improcedencia de acción por los delitos de tráfico de influencias simuladas y omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado.

Después, a través del auto del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 779), se convocó a la audiencia preliminar de control de acusación.

En la sesión correspondiente, según consta en acta (foja 894), se debatió el aludido medio de defensa técnico.

Luego, a través del auto de primera instancia, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 921), se declararon infundadas las excepciones de improcedencia de acción por los ilícitos mencionados.

Empero, mediante auto del mismo día (foja 946), se declaró fundada la nulidad del auto de primera instancia, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 921); así también, se dispuso retrotraer la causa penal, reanudar la audiencia concernida y discutir las excepciones de improcedencia de acción.

Después, contra el auto de nulidad mencionado, SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ formuló el recurso de apelación, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 949).

En la audiencia respectiva, conforme al acta (foja 941), se concedió la impugnación.

Ulteriormente, a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Apelación n.º 94-2021/Corte Suprema, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se estableció que hubo pérdida de imparcialidad objetiva, se revocó el auto de nulidad mencionado y se dispuso que otro juez supremo de investigación preparatoria emita pronunciamiento.

**Segundo.** No obstante, mediante el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2 en el cuaderno supremo), se declararon infundadas las excepciones de improcedencia de acción.

Contra el auto de primera instancia, SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ interpuso el recurso de apelación del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1136).

Por ello, mediante auto del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1208), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

**Tercero.** En la instancia suprema, de acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del cinco de abril de dos mil veintidós (foja 93 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedida la apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de apelación, según notificación (foja 95 en el cuaderno supremo).

A continuación, se expidió el decreto del ocho de junio de dos mil veintidós (foja 113 en el cuaderno supremo), que señaló el primero de julio del mismo año como data para la vista de apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas (fojas 114 y 115 en el cuaderno supremo).

Después, mediante auto de vista, del primero de julio de dos mil veintidós (foja 116 en el cuaderno supremo), se confirmó el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1071), que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción por los ilícitos mencionados.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** A través del escrito del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 166), SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ dedujo la nulidad del auto de vista, del primero de julio de dos mil veintidós (foja 116 en el cuaderno supremo), que confirmó el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2 en el cuaderno supremo), que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción por los ilícitos mencionados.

Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales de tutela judicial efectiva, cosa juzgada y prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Señaló que se contravino un pronunciamiento jurisdiccional anterior. Sostuvo que si bien, inicialmente, se emitió el auto de primera instancia, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que denegó las excepciones de improcedencia de acción, mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Apelación n.º 94-2021/Corte Suprema, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, este fue revocado, se estableció que hubo pérdida de imparcialidad objetiva y se dispuso que otro juez supremo de investigación preparatoria emita pronunciamiento. Sostuvo que, pese a lo anotado, el mismo juez supremo expidió el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil

veintiuno, en el que nuevamente desestimó las excepciones de improcedencia de acción por los mismos hechos criminales, lo que se ratificó en el auto de vista, del primero de julio de dos mil veintidós.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la nulidad propuesta.

Por decreto del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 174), los actuados fueron puestos en despacho para resolver.

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Quinto.** La *nulidad* es un remedio procesal y se da cuando el acto procesal carece de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. De este modo, su estimación tiene como efecto la reposición del acto nulo, es decir, se retrotrae la causa penal con el propósito de efectuar la enmienda o renovación respectiva<sup>1</sup>.

Como se sabe, en un Estado constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal no se justifica por la simple voluntad de la ley; de ahí que no se admite la nulidad por la simple nulidad.

Su aplicación está sujeta a que se hayan inobservado derechos, principios o valores del ordenamiento jurídico. Así, cuando en los actos procesales se instituyen diversas formalidades, es porque subyacen bienes constitucionales que deben ser tutelados.

Las formalidades son superlativas en el derecho procesal. El respeto a una decisión judicial dependerá en gran medida de la manera como fue obtenida. La seguridad jurídica como valor intrínseco a obtenerse con el servicio de justicia depende del cumplimiento de las normas procesales. Y, al ser estas últimas el instrumento de regulación de la relación jurídica procesal pública, es explicable que los actos procesales estén revestidos de requisitos formales<sup>2</sup>.

En esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado lo siguiente:

La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, pp. 1099-1100.

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. (2021). *Teoría general del proceso*. Cuarta edición. Lima: Editorial Communitas, p. 300.

haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo<sup>3</sup>.

**Sexto.** Seguidamente, es oportuno precisar el bloque de legalidad respectivo.

**6.1.** Por un lado, el Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

En el artículo 149: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley”.

En el artículo 150, literal d: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes [...]. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

En el artículo 154, numeral 1: “La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados”, y en el numeral 3:

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

**6.2.** Y, por otro lado, el Código Procesal Civil estipula lo siguiente:

En el artículo 171: “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.

En el artículo 173, primer párrafo: “La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel”.

En el artículo 177: “La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin”.

**Séptimo.** Como se sabe, el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que la independencia e imparcialidad puedan ser garantizadas<sup>4</sup>.

Después, si bien el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Estado, se le ha connotado como un derecho implícito que forma

<sup>3</sup> PLENO. Tribunal Constitucional. Auto n.º 00294-2009-PA/TC Lima, del tres de febrero de dos mil diez, considerando decimoquinto.

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia del veintidós de septiembre de dos mil nueve (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), fundamento centesimovigésimoquinto.

parte de un derecho expreso, es decir, el debido proceso, regulado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup>.

Así, la imparcialidad judicial posee dos dimensiones: por un lado, la *subjetiva* se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; y, por otro lado, la *objetiva* alude a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable<sup>6</sup>.

**Octavo.** Sobre lo expuesto, conviene apuntar que, en el caso, previno la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Apelación n.º 94-2021/Corte Suprema, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, según la cual,

exist[ió] una clara pérdida de la imparcialidad objetiva, pues el juez ya decidió sobre el punto en cuestión, ya asumió un punto de vista sobre el caso, ya tuvo una relación o contacto previo anterior relevante con el thema decidendi materia de la excepción deducida [sic] (cfr. fundamento de derecho tercero).

Sin embargo, tal disposición jurisdiccional ha sido inobservada en los autos de primera y segunda instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y primero de julio de dos mil veintidós (fojas 2 y 116, respectivamente en el cuaderno supremo), pues el primero fue emitido por el juez supremo de investigación preparatoria Núñez Julca, aun cuando esta Sala Penal Suprema estableció que tenía una opinión preconcebida de la excepción de improcedencia de acción —ya que, anteriormente, emitió el auto de primera instancia, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que desestimó el medio de defensa técnico—; mientras que el segundo avaló tal situación procesal y confirmó la decisión judicial respectiva.

En ese sentido, se ha infringido la imparcialidad judicial, en su condición del derecho implícito del debido proceso.

Asimismo, en aplicación del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, se declarará fundada la solicitud de nulidad promovida.

**Noveno.** Por lo demás, los autos de primera y segunda instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y primero de julio de dos mil veintidós, respectivamente (fojas 2 y 116 en el cuaderno supremo), son consecutivos y dependientes entre sí.

La nulidad del segundo conllevaría que se celebre una nueva audiencia de apelación para dilucidar la legalidad del primero; sin

<sup>5</sup> PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 6149-2006-PA/TC Lima y 6662-2006-PA/TC Lima, del once de diciembre de dos mil seis, fundamento cuadragésimoctavo.

<sup>6</sup> PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 0004-2006-PI/TC Lima, del veintinueve de marzo de dos mil seis, fundamento vigésimo.

embargo, este último *per se* es un acto procesal viciado por infracción de la imparcialidad judicial.

Por ello, de acuerdo con el artículo 154 (numeral 1) del Código Procesal Penal y el artículo 173 (primer párrafo) del Código Procesal Civil —interpretado a *contrario sensu*—, los efectos de la nulidad de uno son extensivos al otro.

Esto se condice con los principios de economía y celeridad procesal, así como el principio lógico de razón suficiente.

Luego, el artículo 154 (numeral 3) del Código Procesal Penal y el artículo 177 del Código Procesal Civil autorizan a retrotraer la causa penal y renovar el acto procesal rescindido. En ese sentido, previa audiencia, deberá emitirse nuevo pronunciamiento sobre las excepciones de improcedencia de acción del siete de julio de dos mil veintiuno (cfr. considerando primero, *ut supra*).

**Décimo.** Finalmente, se relleva que, mediante Resolución Administrativa n.º 000001-2022-P-PJ, del cuatro de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Poder Judicial reconfirmó los órganos jurisdiccionales supremos y, entre otras medidas, dispuso la remoción del aludido juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su lugar, se designó al magistrado Checkley Soria.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la solicitud de nulidad promovida por el encausado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ contra el auto de vista, del primero de julio de dos mil veintidós (foja 116 en el cuaderno supremo), emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó el auto de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 2 en el cuaderno supremo), que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias simuladas y omisión de actos funcionales, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON NULOS** los autos de primera y segunda instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y del primero de julio de dos mil veintidós, respectivamente (fojas 2 y 116 en el cuaderno supremo).
- III. **DISPUSIERON** que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, previa audiencia, emita nuevo pronunciamiento sobre las

excepciones de improcedencia de acción del siete de julio de dos mil veintiuno.

- IV. MANDARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb